



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 400

Bogotá, D. C., lunes 2 de octubre de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2000

por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional.

Santa Fe de Bogotá, septiembre 28 de 2000

Honorable Senador

MARIO URIBE ESCOBAR

Presidente Senado de la República

Respetado Presidente:

Cumplo el encargo de presentar ponencia a segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000, *por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional*, el cual fue aprobado sin modificaciones en la Comisión Primera de Senado el día 20 de septiembre del año 2000, para que sea considerado por la Plenaria del Senado, en los siguientes términos:

El presente informe de ponencia se dividirá de la siguiente manera: a) Del trámite y discusión en la Comisión Primera del Senado de la República;

b) Importancia del Proyecto y necesidad de la reforma;

c) Texto aprobado en primer debate;

d) Proposición.

a. Del debate en Comisión Primera del Senado de la República

I

El día 19 de septiembre del año 2000, verificado el quórum reglamentado, aprobada el acta de sesión anterior y leído el Orden del Día, la Comisión Primera del Senado de la República procedió a sesionar. En el marco de la sesión, el Senador ponente solicitó la alteración del Orden del Día, para entrar a considerar el Proyecto de Acto legislativo número 04 de 2000. Ante tal propuesta, el Presidente de la Comisión, honorable Senador. Darío Martínez, manifestó que, en consideración a que en la sesión anterior se había aprobado una proposición suspendiendo la discusión del Código Disciplinario (primer punto del Orden del Día), hasta tanto una subcomisión

hiciera unos ajustes al articulado y esta subcomisión no había rendido por escrito ningún informe; se concluía que era procedente aprobar el Orden del Día como estaba y seguir con el segundo punto del Orden del Día, el cual era, precisamente, el proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2000. En consecuencia, se procede con el debate del proyecto en cuestión.

Al respecto, la Secretaría informa a la Presidencia que sobre esta iniciativa, existen dos comunicaciones que solicitan la participación de los remitentes de éstas en el desarrollo del debate sobre el proyecto de Acto Legislativo. Tales comunicaciones se encuentran firmadas por los ciudadanos Oscar Ortiz González y Rafael Pardo Rueda.

Ante la existencia de tales comunicaciones, la Presidencia cuestiona a la Secretaría si alguno de los señores que solicitan ser escuchados se encuentran en el recinto a lo cual la Secretaría informa que se encuentra presente el doctor Oscar Ortiz, quien procede a intervenir señalando *que sería más interesante que se avisara con antelación para que la gente se pudiera inscribir.*

La intervención del doctor Ortiz genera debate entre los honorables Senadores respecto a la fecha exacta de la solicitud hecha por los ciudadanos, ante lo cual el Presidente de la Comisión Primera aclara:

Este Proyecto de Acto Legislativo, fue presentado en la Legislatura pasada, fue radicado con el número 24. Fue suscrito entre otros Senadores, Germán Vargas Lleras, Héctor Helí Rojas, Roberto Gerlein, Zamir Silva, José Renán Trujillo, José Ignacio García.

En esta Legislatura se volvió a presentarlo porque en la Legislatura pasada no se le tramitó. En esta Legislatura ha sido suscrito por más de 10 senadores, pertenecientes a distintas facciones políticas del Congreso.

Otro aspecto, si bien es cierto el reglamento establece que se debe fijar fecha, día y hora para escuchar a la Sociedad Civil, debo decir con respecto al doctor Rafael Pardo, lo siguiente:

Que él envió una comunicación esta mañana a las 09:00 de la mañana a mi oficina, con una de sus secretarias. Cuando el orden del

día, ya se te había elaborado y que ustedes ya lo conocían, desde de la semana pasada. Es más, esta ponencia está radicada creo que hace un mes. Se publicó hace más de ocho (8) días.

En forma inmediata dado que estaba el proyecto de acto legislativo incluido en el Orden del Día de hoy, le envíe la comunicación al doctor Pardo en los términos que acabé de leer, hace un instante. El a través de su secretario ofreció hacerse presente en el día de hoy, no se ha hecho presente. Aquí lo esperamos con el mayor gusto.

Con respecto al doctor Arias, él presentó hace un instante la carta. El doctor Ortiz. El presentó, doctor Ortiz González, recibido 11:20 a.m. Estando aquí presente me pareció obvió escucharlo. Pero si él no tiene la documentación y no ha estudiado el Proyecto. Pues si él solicita que se te escuche el día de mañana.

Yo no tengo ningún inconveniente de escucharlo en el día de mañana, ni más faltaba.

Yo creo, que allí tampoco estamos violando ninguna norma, ni estamos vulnerando derechos fundamentales de nadie. Pero si es bueno, dejar aclarado a la opinión pública, y a la Comisión Primera que la Comisión, ni el Senado está obligado a citar a nadie, refiriéndonos a los ciudadanos comunes y corrientes, a la sociedad civil.

Ellos que se enteran, o por la prensa, o a través de la *Gaceta del Congreso*, del trámite de este proyecto y tienen interés en hacerlo. Ellos perfectamente se inscriben en la Secretaría, Es más, ese requisito no se ha cumplido. Yo voy a ordenar que se inscriban estas cartas en la Secretaría. El Reglamento es muy claro, deben inscribirse en un libro que hay en la Secretaría, y luego acceder a la posibilidad de la audiencia pública.

Así que, si el doctor Oscar Ortiz González solicita que se aplase su intervención para el día de mañana, yo no tengo ningún inconveniente. Y la Presidencia acepta esa solicitud gustosamente.

Como aquí está el señor Ministro del Interior, que creo que va intervenir sobre este tema, y como se ha aprobado la proposición con que termina el informe y no se trata de apresurar absolutamente nada, sino de tratándose de un acto político, como es una Reforma a la Constitución, que tiene ocho (8) debates de abrir el franco y amplio debate como debe hacérselo, lo lógico es cumplir al pie de la letra con la Ley 5ª, con el Reglamento del Congreso”.

Aclarado tal punto, y después de intervenciones de la Senadora Claudia Blum, se procede a hacer una lectura del articulado del proyecto.

Terminada la intervención la lectura, el Senador Carrizosa presenta una proposición del siguiente tenor:

Proposición número 07

Convóquese para el próximo martes 26 de septiembre la audiencia pública que analice la propuesta de Acto Legislativo número 04 de 2000 Senado.

De la misma manera escuchar la posición. del Gobierno Nacional en la misma materia.

Firmado honorable Senador Jesús Angel Carrizosa.

Se abre el debate a tal proposición, en el cual participa el Senador ponente del acto legislativo, la Senadora Ingrid Betancourt, la Senadora Claudia Blum, la Senadora María Isabel Cruz, y el Ministro del Interior, Humberto de la Calle, quien manifiesta su imposibilidad para asistir a las audiencias públicas en la fecha propuesta.

Ante tal inconveniente, el Senador ponente propone fechas alternativas para la realización de la audiencia pública, con la

objetivo que el Ministro del Interior pueda tomar parte de ésta. En tal sentido, la Presidencia dispuso que la propuesta del Ponente constituía una adición a la Moción número 07. Así, la discusión respecto a la propuesta 07, con la adición del Senador José Renán Trujillo García, fue cerrada y sometida a votación, siendo aprobada con tal adición.

Acto seguido, se procede al estudio del siguiente punto del orden del día.

II

Por otra parte, el día 20 de septiembre del año 2000, verificado el quórum reglamentario, aprobada el acta de sesión anterior y leído el Orden del Día, la Comisión Primera del Senado de la República procedió a sesionar.

El tercer punto del Orden del Día consistía en la celebración de las audiencias públicas sobre el proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2000 *por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional*.

En desarrollo de este punto, la Presidencia decretó sesión informal para escuchar a las personas inscritas para este efecto. Así mismo, el Secretario comunicó a la Comisión que estaba inscrito el señor doctor Oscar Ortiz González quien se encontraba presente; de la misma manera, se informó que el señor Rafael Pardo Rueda, a quien el señor Presidente, por escrito, le notificó que en la presente sesión tendría la oportunidad de hacer uso de la palabra no se encontraba presente, pero que su secretaria telefónicamente le había notificado al Secretario de la Comisión que éste intervendría el día martes 26 de septiembre.

Dicho lo anterior, la Presidencia concedió el uso de la palabra al doctor Oscar Ortiz, quien afirmó en términos generales que “Yo (él) coincido, ni más faltaba con el propósito de la estabilidad institucional. Sin embargo, no comparto la convicción de que con el articulado propuesto, ella se logre. Muy por el contrario, creo que se puede ver vulnerada. Porque de la manera como se establecen en el articulado los períodos institucionales llamados y explicados también muy bien con claridad conceptual en la ponencia, en la exposición de motivos. En lugar de resolver el problema de una persona cabeza de alguna de estas entidades públicas y su..., deje de permanecer en el cargo en lugar de resolver el problema designando una nueva persona por cuatro (4) años. Lo que va ser es que tengamos el lugar de un servidor público, por un término inferior al institucionalmente previsto. Vamos a tener por lo menos dos personas en esos mismos cargos por períodos inferiores a los cuatro años como está previsto.

Entonces, el propósito que dice perseguir expresamente, loable, plausible el articulado no se garantiza con lo dispuesto como propuesta para ser aprobada en esta Corporación.

Es decir, el remedio es peor que la enfermedad. Insisto en lugar de designarse, de tenerse una persona que va estar por menos tiempo en cada uno de esos cargos, va ver por lo menos dos para completar el período”.

Una vez terminada la anterior intervención, como no existieron más inscritos para la Audiencia Pública convocada, la Presidencia reanudó la sesión formal y solicitó a la Secretaría continuar con el siguiente punto del orden del día.

Sin embargo, en vista que el debate del siguiente punto del día se hacía imposible, ya que no se había presentado el informe necesario para realizado, el Senador José Renán Trujillo, solicitó entonces abocar el estudio del articulado del Proyecto de Acto legislativo número 04 de 2000.

Ante tal propuesta, el Presidente de la Comisión se muestra de acuerdo, y se inicia el debate. En éste, toman parte el Senador Rodrigo Rivera, el Senador Roberto Gerlein, el Senador Marco Tulio Hemández Urueña,

Ahora bien, con el objeto de precisar el estado en que se encuentra la discusión del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000, la Presidencia hizo las siguientes precisiones:

“Bueno. La Presidencia se permite recordarles a los señores Senadores lo siguiente: En el día de ayer se aprobó la siguiente proposición...

Convocar para el próximo martes. Esto de la fecha fue modificado a solicitud del Senador José Renán Trujillo. Martes próximo de septiembre para las audiencias públicas que analiza la propuesta del Acto Legislativo 04 de 2000.

De la misma manera escuchar la posición del Alto Gobierno. Luego con la modificación del Senador Trujillo se acordó que las audiencias se realizarían el día miércoles, jueves y el día martes, a base a eso la Secretaria de la Comisión Primera despachó sendos oficios a quienes habían expresado el deseo de hablar, especialmente al doctor Rafael Pardo Rueda se le dijo lo siguiente: Atentamente me permito informarle que la Comisión Primera del honorable Senado en su sesión del día de hoy convoque para continuar el estudio del proyecto de acto legislativo número 04 por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional, “en Audiencia Pública los días miércoles 20, jueves 21 y martes 26 del presente mes y año.

Las reuniones mencionadas tendrán su desarrollo en el salón de sesiones de la Comisión Primera Salón Guillermo Valencia, Capitolio Nacional.

(...)

Ese sería el pensamiento de la Presidencia, no la decisión de la Comisión, la palabra la tienen ustedes si quieren revocar esto que repito no me parecería prudente hacerlo, más sin embargo yo me atengo a la decisión mayoritaria de la Comisión”.

Abierto el debate sobre la proposición de la Presidencia precitada, el Senador ponente interviene afirmando que “estaríamos totalmente de acuerdo en adelantar la audiencia pública, se ha divulgado, se ha publicitado, solamente se han inscrito entiendo dos personas, una de las cuales ya fue escuchada en la mañana de hoy.

Quedaría otra de las personas inscritas para hacer escuchada si usted así lo determina para el día martes.

Me parece que eso no excluiría que ingresáramos al estudio del proyecto y si es el del caso que tomáramos la decisión. Entre otras cosas señor Presidente porque así escuchemos el martes al doctor Rafael Pardo como lo vamos a escuchar por su decisión y por la de la Comisión, de todas maneras hay que entrar a redactar el informe de ponencia para la Plenaria de la corporación.”

Acto seguido, interviene el señor Ministro del Interior Humberto de la Calle, quien sugiere se invite al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y al Fiscal General; toda vez que, en consideración a su preparación profesional, su criterio sería de utilidad al debate. Sin embargo, el Secretario de la Comisión informa que al ser contactado, el Procurador informó que no se presentaría. De similar manera se manifestó el Vicefiscal respecto a la presencia del Fiscal General de la Nación. Por su parte, el Contralor no se encontraba disponible al momento del llamado por parte de la Comisión..

En este marco, el Presidente de la Comisión aclara que “Como el Orden del Día que ustedes (La Comisión) acabaron de aprobar

habla de las audiencias públicas sobre el proyecto de acto legislativo referido, si la Comisión quiere tomar una decisión diferente y aprobar el texto del artículo, tiene que haber una proposición presentada formalmente y aprobada por mayoría de la Comisión para entrar en la discusión del articulado”.

Así, ante la pregunta de si existe una proposición en tal sentido, el Secretario responde afirmativamente. De tal manera que, previa intervención del Senador Rodrigo Rivera, se procede a leer la proposición 09, cuyo texto es del siguiente tenor.

Proposición número 09

Procédase al estudio del articulado y posterior votación del proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000 en la presente sesión ordinaria del 20 de septiembre de 2000.

(Firmado honorable Senador *Renán Trujillo García*).

Abierta la consideración de la Moción número 09, hicieron uso de la palabra las honorables Senadoras Ingrid Betancourt, Claudia Blum, el Senador Rodrigo Rivera, el Senador Jaime Francisco Ramírez y el Ministro del Interior. En el marco del debate, la Senadora Betancourt presentó propuesta sustitutiva a la ya reseñada propuesta 09 del Senador ponente, en los siguientes términos:

Proposición número 10

Sométase a votación el articulado del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000, excluyendo el artículo transitorio del mismo.

(Firmado honorable Senadora *Ingrid Betancourt*).

Abierta la consideración de la Moción número 10, para referirse a ella intervinieron los Senadores Rodrigo Rivera e Ingrid Betancourt. Así, previo anuncio que se cerraba la consideración de las mociones números 09 y 10, la Presidencia anunció que en primera instancia se entraría a decidir sobre la Moción número 10, que era sustitutiva, y que dependiendo de la decisión que se tomara en relación con la moción número 10, se decidiría sobre la Proposición número 09, la principal.

Acorde con lo expresado, la Presidencia sometió a votación la Proposición número 10, la cual fue negada, previa verificación solicitada por el honorable Senador Rodrigo Rivera, por el siguiente resultado:

Votos afirmativos:	1
Votos negativos	16

Sometida a votación la Moción número 09, fue aprobada con constancia expresa del voto negativo de los honorables Senadores: María Isabel Cruz, Claudia Blum de Barberi, Ingrid Betancourt Pulecio.

Aclarado lo anterior, en desarrollo a la aprobación dada a la Moción número 09, la Presidencia anunció que se entraba en la consideración del articulado del pliego de modificaciones, el cual había sido leído en la sesión anterior; así mismo, la secretaria informó que hasta el momento no había solicitud de votación artículo por artículo.

Se procedió a la consideración del articulado que trae el pliego de modificaciones, el cual consta de cinco (5) artículos, la consideración fue cerrada y el pliego de modificaciones sometido a votación, siendo aprobado sin modificaciones, por la Comisión Primera.

Sobre la aprobación dada se sucedieron las siguientes intervenciones:

Honorable Senador Darío Martínez, Presidente Comisión Primera: “Nadie ha pedido la discusión. Pregunte a la Secretaría si alguien pidió la discusión. Artículo por artículo y nadie ha solicitado votación de artículo por artículo.

Yo estoy dispuesto a revocar la decisión si usted me lo pide. A ver tiene la palabra la Senadora Claudia Blum”...

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

“No, sí. Para votar artículo por artículo del proyecto señor Presidente. No pues claro, son cuatro artículos”.

Honorable Senador Darío Martínez, Presidente Comisión Primera:

“Lo procedente es pedir la revocatoria de la aprobación que acaba de hacer la Comisión Primera de todo el articulado del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000. Senadora Claudia Blum sírvase presentar la proposición.”

En efecto, la Senadora Claudia Blum, presentó a consideración de la Comisión la siguiente proposición:

Proposición número 11

Revóquese la decisión tomada sobre el articulado del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000 y procédase a votar artículo por artículo de este proyecto. (Firmado honorable Senadora Claudia Blum de Barberi).

Abierta y cerrada la consideración de la moción número 11 y sometida a votación fue negada, previa verificación solicitada por el honorable Senador José Renán Trujillo García, por el siguiente resultado:

Votos afirmativos:	7
Votos negativos:	10

De esta manera, leído el título del proyecto original, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado sin modificaciones, con constancia expresa de su voto negativo de los honorables Senadores: Claudia Blum de Barberi, María Isabel Cruz, Ingrid Betancourt, Margarita María Vásquez.

Sobre la votación de este proyecto, la Presidencia dejó la siguiente constancia:

“La Presidencia se permite dejar la siguiente constancia: *tratándose de un acto legislativo quedan siete (7) instancias, porque son ocho (8) debates.*

Así que yo no justifico en demasía la angustia del Gobierno y de algunos Senadores, porque el Gobierno va a tener toda la amplitud y la oportunidad no solamente en la Plenaria del Senado, sino en la Cámara y en esta misma Comisión de volver a discutir este proyecto, a partir del mes de marzo del próximo año, si hay democracia.”

Tal fue el trámite y debate surtido en la Comisión Primera del Senado de la República;

b) Importancia del proyecto y necesidad de la reforma;

1. Introducción y aclaración conceptual.

El Acto Legislativo del cual procedo a rendir ponencia busca en términos precisos modificar la naturaleza de los períodos del Contralor, Procurador, Fiscal, Gobernadores y alcaldes. En efecto, la pretensión de los autores es modificar la connotación individual y subjetiva que rodea los períodos de los servidores públicos precitados, para convertirla en institucional u objetiva. Con el objetivo último de proveer a las instituciones que éstos representan con la estabilidad requerida para una acertada gestión en conformidad con los requerimientos de transparencia, coherencia y eficiencia que deben rodear la actividad pública de una sociedad democrática y pluralista del siglo XXI.

Ahora bien, antes de entrar a presentar las reformas que son propuestas por los autores, es necesario hacer algunas breves aclaraciones conceptuales, en especial en lo referente al término “período”, eje central de la reforma en cuestión.

En conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, “período” puede ser entendido en dos sentidos distintos: por una parte, uno objetivo o *institucional*, en el cual el término significa “*el tiempo para el cual se contempla en abstracto la gestión de todo funcionario*”, y por otra, uno subjetivo o personal, en el cual se entiende como “el lapso efectivo de la función desempeñada por una persona en concreto², así, en este último sentido, los períodos no tendrían entidad jurídica propia y autónoma, sino que dependerían del acto condición en cuya virtud alguien entra en ejercicio de funciones³.”

Con el anterior marco es necesario aclarar que actualmente la naturaleza del “período” del Contralor, Procurador, Fiscal, Gobernadores y alcaldes, es entendida bajo la concepción subjetiva o personal; lo cual en términos sencillos quiere decir que una vez que se presente vacancia absoluta de cualquiera de los cargos en cuestión, se debe hacer una nueva elección para llenar dicha vacancia, ya que su período termina en el momento en que la vacancia absoluta se da, ya sea por revocatoria, renuncia, destitución o muerte; de tal manera que el período de los nuevos elegidos, no es por el tiempo restante del que ha dejado la vacancia, sino por el periodo constitucionalmente establecido, léase tres o cuatro años según el caso. Siendo esto lo que pretende modificar el acto legislativo en cuestión, con el cual se busca que en caso de presentarse una vacancia absoluta en cualquiera de los anteriores cargos, el período de los nuevos elegidos sea estrictamente el tiempo que le restaba a quien dejó vacante el cargo.

Así por ejemplo, en caso que un Procurador General de Nación renuncie a su cargo faltando dos (2) años para cumplir el período constitucional de cuatro (4) años, dejando así una vacante absoluta, el Presidente, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado deberán postular cada uno a un candidato con el fin de que el Senado elija al nuevo procurador por el término que le faltó completar al primero, es decir, en los términos de nuestro ejemplo, dos (2) años.

Ahora bien, se considera positiva la intención reformadora de los autores, toda vez que uno de los principales problemas que ha tenido la institucionalidad colombiana para realmente abarcar y dar solución certera a las problemáticas nacionales, ha sido precisamente la ausencia total de políticas de por lo menos mediano y largo plazo para atacar un problema. Es así como la inestabilidad inherente al período subjetivo o personal ha conllevado una implementación coyuntural de planes y proyectos, que son abortados al presentarse la falta absoluta de aquel que los ideó. En este marco, se muestra imposible un diseño serio de políticas públicas que obedezcan a un estudio concienzudo de la realidad nacional; en consecuencia, la inestabilidad que trae consigo el período personal ha hecho que tengamos, en lugar de verdaderas políticas, una colcha de retazos de distintas visiones y concepciones de lo que debería ser hecho.

Lo anterior aplica de manera general a todos los cargos que se pretenden reformar en el acto legislativo en cuestión. No obstante, introducir dicha modificación a los períodos de los servidores públicos precitados, genera a su vez un beneficio específico para cada uno de éstos. Tal y como será expuesto a continuación:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-194 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-093 de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

2. Reforma al período del Contralor General de la República y del Procurador General de la Nación.

En variadas ocasiones los legisladores y el gobierno mismo ha presentado iniciativas con objetivo de lograr que los organismos de control del Estado colombiano sean ejercidos por partidos contrarios al del gobierno, más precisamente por lo que genéricamente se conoce como la oposición”. Dicha intención es a todas luces positiva dado que brinda unas herramientas institucionales que en sentido estricto deberá fortalecer directamente el margen de maniobra de los organismos de control, posibilitando que éstos puedan desempeñar su labor con absoluta autonomía e independencia; hecho éste que generará a su vez transparencia en la gestión gubernamental.

En efecto, tal y como ha sido sostenido por varios analistas, “El que estos organismos (de control), vayan a la oposición tendría dos ventajas. en primer término que los abusos del poder y la corrupción tengan un costo político para los gobernantes, con lo cual ellos se cuidarán de los funcionarios que nombren, y en segundo término se lograría una incorporación de la oposición democrática en la estructura del Estado y no del gobierno. Y esto, en nuestro país de intolerancias, sería fundamental para ver que el opositor también cree en el país y trabaja por su desarrollo y por su progreso y lo hace denodadamente. (...)

La principal objeción que se hace a esta propuesta es que si los organismos de control están en manos de la oposición, ésta podría usarlos para hacer obstruccionismo. Es decir, para poner trabas y talanqueras a los funcionarios del ejecutivo. En una democracia esto puede suceder, pero tendría unas consecuencias nefastas para el partido o los partidos que siguieran esta línea de conducta, por varias razones. La primera porque podrían ser censurados por quienes ejercen el control político incluso con la destitución, y este control político quedaría en manos del Congreso de la República que de esta manera estaría obligado a seguir y vigilar a los organismos de control, y en segundo lugar, por el costo político que tendría que asumir una conducta obstruccionista para un partido o partidos que tienen como propósito la conquista del poder en el futuro recurriendo al electorado. Es obvio que por estas razones, el ejercicio del control debe ser asumido con toda responsabilidad.”⁴

Sin embargo, uno de los pasos necesarios y fundamentales para que el legislador a futuro pueda implementar la visión de un esquema gobierno-oposición en los términos aquí señalados, es la coincidencia de los períodos del Presidente de la República y de los organismos de control, para lo cual se requiere, a su vez, que los períodos de éstos sean institucionales, de lo contrario la coincidencia de éstos no estaría garantizada.

3. Reforma al período del Fiscal General de la Nación

De igual forma se ve con buenos ojos, que el período del Fiscal General de la Nación sea de orden institucional. Esto por cuanto, debe recordarse que “(...) en la propuesta constitucional del Gobierno Nacional, presentada a la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, se pretendía que el Fiscal General de la Nación fuese agente directo del Presidente de la República; sin embargo, los temores de un inminente riesgo de politización, trajo como consecuencia que si bien se incluyera dentro del artículo 116 de la Constitución, como organismo que administra justicia, igualmente se estableció un régimen especial para la elección de su titular, a saber: que es elegido por la Corte Suprema de Justicia, pero de terna enviada por el Presidente de la República, de que (sic) se concluye que si bien el Fiscal General del Nación no quedó como agente del Presidente de

la República, si es éste quien determina el perfil del fiscal considera más apropiado, al elaborar la terna de la cual la Corte Suprema elige al fiscal⁵.

Lo anterior no es solamente cierto, sino que expresa, aunque tímidamente, una de las grandes críticas que se le hace a nuestro sistema de justicia penal. En efecto, un ente acusador que pertenezca a la rama judicial del poder público se constituye en un hecho insólito en el derecho constitucional comparado. Ahora bien, nuestro diseño constitucional lo implementó de esta manera, y no es este el espacio para entrar a discutirlo. Sin embargo, el actual sí es un escenario adecuado para afirmar que la implementación del deseo del constituyente primario en el sentido de darle al Fiscal General de la Nación el perfil que el Presidente creyera conveniente, pierde su lógica funcional en la medida en que los períodos de estos no coincidan, como actualmente ocurre.

Ahora bien, la anterior coincidencia de criterios, entre la Fiscalía y el Ejecutivo es de enorme evidencia cuando se entra a considerar la responsabilidad que comparten ambas instancias del poder público en lo concerniente al diseño de las políticas en materia criminal. Así, el numeral 3 del artículo 251 constitucional dispone que al Fiscal General de la Nación le corresponde “participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto, lo cual encuentra complemento en la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 189 superior, el cual consagra el deber presidencial de conservar el orden público en todo el territorio nacional.

De la anterior manera, se llega a la conclusión que la articulación Fiscalía/Ejecutivo es de crucial importancia para el buen funcionamiento institucional de nuestro país. Sin embargo, como se dijo anteriormente, tal conclusión no es, en absoluto, novedosa: en gran cantidad de países⁶, la Fiscalía forma parte de la rama ejecutiva del poder público, confirmando el punto argumentado en la presente ponencia, el cual consiste en afirmar que si bien la Fiscalía colombiana es peculiar en su ubicación institucional, no por esto puede olvidarse la naturaleza de sus funciones, al interior de las cuales la cooperación con el ejecutivo es la esencia. En consecuencia, la coincidencia de los períodos del Fiscal y del Presidente es de la mayor importancia para lo cual, tal como fue afirmado anteriormente, la instauración de un período institucional para el Fiscal es un primer paso de fundamental importancia.

C. Texto Aprobado en primer debate;

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000 *por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional.*

Artículo primero. El artículo 249 de la Constitución Nacional, quedará así:

“Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período institucional de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de

⁴ SANTANA, Pedro. “La Reforma Política y la Democracia en Colombia” en: *Reforma Política y Paz*. Ediciones, Foro Nacional por Colombia, Bogotá, 1998, pág. 39.

⁵ Exposición de Motivos, Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000, *por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional.*

⁶ Así, sólo a manera de ejemplo, puede citarse a Alemania, donde el Fiscal General y sus Fiscales son nombrados por el Presidente Federal; igualmente, en los Estados Unidos, los Fiscales Federales forman parte del Departamento de Justicia, el cual es dirigido por el Procurador General, quien es designado por el Presidente.

terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En el evento en que se produzca vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República enviará terna de candidatos a la Corte Suprema de Justicia, para que elija a la persona que debe completar el período correspondiente.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.”

Artículo 2°. El artículo 267 de la Constitución Nacional, quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período institucional igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, el Congreso en Pleno, previa la conformación de la terna de candidatos, a razón de cada una de las corporaciones allí mencionadas, elegirá al Contralor por el período que le faltó al inicial.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.”

Artículo 3°. El artículo 276 de la Constitución Nacional, quedará así:

“**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período institucional de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

En el evento en que se produzca vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, las mismas entidades postularán un candidato cada una, a fin de que el Senado elija al nuevo Procurador, por el término que le faltó al primero.”

Artículo 4°. El artículo 281 de la Constitución Nacional, quedará así:

Artículo 281. El Defensor del pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República enviará terna de candidatos a la Cámara de Representantes, a fin de que elija a la persona que debe completar el período correspondiente”.

Artículo 5°. **Artículo transitorio.** En todo caso, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo serán elegidos, de acuerdo a los trámites constitucionales, en el mes de agosto del año 2002, para unos períodos institucionales de cuatro años.

Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación;

d) Proposición.

Dése segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000 por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional.

De los honorables Congresistas,

José Renán Trujillo García,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera Senado.

TEXTO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 04 DE 2000

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 249 de la Constitución Nacional, quedará así:

“**Artículo 249.** La Fiscalía General de la Nación estará integrado por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período institucional de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

En el evento en que se produzca vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República enviará terna de candidatos a la Corte Suprema de Justicia, para que elija a la persona que debe completar el período correspondiente.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal”.

Artículo 2°. El artículo 267 de la Constitución Nacional, quedará así:

“**Artículo 267.** El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período institucional igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, el Congreso en Pleno, previa la conformación de la terna de candidatos, a razón de cada una de las corporaciones allí mencionadas, elegirá al Contralor por el período que le faltó al inicial.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos”.

Artículo 3°. El artículo 276 de la Constitución Nacional, quedará así:

“**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período institucional de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

En el evento en que, se produzca vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, las mismas entidades postularán un candidato cada una, a fin de que el Senado elija al nuevo Procurador, por el término que le faltó al primero”.

Artículo 4°. El artículo 281 de la Constitución Nacional, quedará así:

“**Artículo 281.** El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo, antes de vencerse el período a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República enviará terna de candidatos a la Cámara de Representantes a fin de que elija a la persona que debe completar el período correspondiente”.

Artículo 5°. Artículo transitorio. En todo caso, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo serán elegidos, de acuerdo a los trámites constitucionales, en el mes de agosto del año 2002, para unos períodos institucionales de cuatro años.

Artículo 6°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000, como consta en el Acta número 05, con fecha 20 de septiembre de 2000.

El Presidente,

Oswaldo Darío Martínez Betancourt.

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

* * *

PONENCIA UNIFICADA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 049 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la Medicina Hemeopática. Y 050 DE 2000 SENADO, por medio de la cual se definen lo que son las Medicinas Alternativas y se dictan otras disposiciones (acumulados).

Bogotá, Distrito Capital, septiembre de 2000

Doctor

JOSE IGNACIO MESA BETANCOURT

Presidente Comisión Séptima

Honorable Senado

Presente.

Ponencia unificada para primer debate a los Proyectos de ley número 049 de 2000 Senado, “por la cual se dictan normas relativas

al ejercicio de la Medicina Homeopática, y 050 de 2000 Senado, “por medio de la cual se definen lo que son las Medicinas Alternativas y se dictan otras disposiciones (acumulados).

Señor Presidente, honorables Senadores:

Cumplo con el honroso designio de la Mesa Directiva, de presentar Ponencia para primer debate sobre los Proyectos de ley 049 y 050 del cursante año, de autoría de la honorable Senadora María Cleofe Martínez, relacionados con normas que regulen el ejercicio de la Medicina Homeopática el primero y el segundo relacionado con la reglamentación de las Medicinas Alternativas.

Enhorabuena ha llegado a nuestra Comisión dos temas de suma importancia y de trascendencia social, económica y de salud pública, como lo es la regulación que debe hacer el Estado colombiano sobre el fenómeno social del creciente hecho de las medicinas alternativas, realizadas y practicadas por personas sin la formación académica necesaria y suficiente; y si por el contrario, facilitando el Estado con su indiferencia o vista ciega una modalidad de enriquecimiento por parte de algunos pseudo médicos o por personas sin la formación profesional ni académica mínima y necesaria para garantizar una seria y ponderada atención médica.

Ha tenido a bien la autora en presentar dos proyectos que en nuestro modesto sentir no son excluyentes, por el contrario son complementarios y se pueden tramitar ambos proyectos bajo una misma cuerda o proyecto y así en esa dirección estamos presentando ponencia positiva para ambos proyectos, con la única condición de *unificarlos*, toda vez que versan sobre materias idénticas, similares o complementarias. Por ello y con fundamento en lo previsto en el artículo 151 de la Ley quinta (5ª), presentamos la presente ponencia *unificada*, en atención a que no sólo es procedente, sino pertinente y legislativamente ahora esfuerzo, trabajo, tiempo, es decir se realiza por economía legislativa.

Fundamentos constitucionales

Nos sirven de base entre otros, el artículo 26 de la C. P. que nos enseña sobre la libertad que les asiste a nuestros nacionales para escoger profesión u oficio y la potestad del Estado mediante la expedición de leyes, la de exigir títulos de idoneidad, así como la competencia de las autoridades y específicamente del ejecutivo, para ejercer la inspección y vigilancia de esas profesiones.

El mismo artículo nos enseña que los oficios, artes o profesiones que impliquen un riesgo social, son de obligatoria reglamentación y es justamente lo que pretende la presente ley. Con el presente proyecto, estamos poniendo un freno a la indiscriminada proliferación tanto de Médicos Alternativos, como de Centros, Consultorios o Unidades; Médicas Alternativas, sin control, sin vigilancia, sin reglamentación. Como legisladores estamos en la obligación Estatal, de cumplir con esa función de expedir una ley, que reglamente este tipo de actividades y máximo, si se trata de la Salud y el derecho de la Vida de nuestros conciudadanos

Para quien no es sabido, que el ejercicio de una cualquiera de las Medicinas Alternativas, presenta o contiene implícito un riesgo social, ya que está de por medio nada más ni nada menos que la vida, la salud, la integridad física de nuestros asociados.

Soy consciente, honorables Senadores que el tema ocasionará polémica, ya que no es de buen recibo por parte de los sectores afines o amigos de la Medicina Alopática u Occidental. Los médicos de formación universitaria, de entrada presentarán un rechazo y el debate será fuerte, pero no podemos ocultar esa fenomenología o realidad social, ese fecho indiscutible *del crecimiento sin control* del ejercicio de las medicinas alternativas, lo cual lleva al suscrito

ponente a presentar unas modificaciones cualitativas y cuantitativas a los proyectos originales, para *frenar*, el ejercicio ilegal de practicas médicas o pseudomédicas con apariencia de alternatividad, curatismo, naturismo o similares, por parte de vivos, charlatanes, explotadores de la necesidad e ignorancia del pueblo colombiano. Nosotros mismos los indígenas, estamos siendo macartizados, estigmatizados o somos motivo de burla y desconfianza, cuando algunos vividores, charlatanes o curanderos a nombre de las prácticas tradicionales de nuestra medicina, pretenden ejercer una actividad propia de nuestros médicos tradicionales. No deseo hacer referencia propia o concreta, pero los ejemplos abundan y es hora de poner freno a esas prácticas, a esas formas de explotar al pueblo colombiano.

El presente proyecto, no es contrario al precepto del artículo 27 de la Carta. Por el contrario, permite una posibilidad de desarrollo cualificado del conocimiento de otras formas de tratamiento, curación y medicación no convencional, dentro de parámetros estrictamente académicos, profesionales y científicos.

El artículo 44 de la C. P., presenta la Salud, como un derecho Social y si no se regula, o no se reglamenta y vigila el ejercicio y práctica de las Medicinas Alternativas, estamos como Congreso, desconociendo los derechos de nuestros asociados. Es por el Sistema de la Reglamentación como garantizamos calidad y cobertura seria y eficaz de la Salud y la Seguridad Social.

El artículo 47 de la Constitución no limitó ni circunscribió a la Medicina Alopática u Occidental la política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos y sí se requiere y necesita para cumplir con ese postulado constitucional del conocimiento de las Medicinas Alternativas, hay que facilitar ese procedimiento mediante el desarrollo y previsión legal y por ello, esa es una de las razones de ser y existir de la presente ponencia.

Los artículos 48 y 49 que hablan de la Seguridad Social y de la Atención de la Salud, no limitó su accionar exclusivamente a una modalidad de la medicina, por el contrario opinamos que la presente propuesta de ley es complementaria a los que hasta hoy en día se conoce y existe legislativamente.

De otro lado, es preciso recordar que el artículo 100 de nuestro código mayor, establece igualdad de oportunidades y tratamiento para los extranjeros en nuestro país, al reconocerles los mismos derechos civiles de los nacionales colombianos; por ello, no se les podría en un momento determinado, cercenar, limitar o restringir el derecho de ejercer una profesión como la Medicina Alternativa, que han cursado y aprobado reglamentariamente o no se les puede impedir que acudan a sus sistemas de medicina tradicional. Es el caso de los chinos, japoneses, coreanos, tailandeses que hoy en día habitan nuestro país y que ellos culturalmente son tratados con medicinas distintas a las accidentales o acá denominada Alopáticas.

Colombia por razones varias ha sido centro de asentamiento cultural y etnológico de otras civilizaciones y la diversidad étnica en nuestra Constitución, no hace exclusiva alusión o referencia a nuestra variedad nacional, sino a lo que poco a poco se ha ido radicando en nuestro suelo patrio. Necio es desconocer la presencia significativa de culturas como la Judía, los Arabes, los Palestinos, los mismos orientales que con sus mercados se posesionan en nuestro medio y ellos o mejor su cultura y tradición, tienen formas variadas de abordar el tema de la salud y de la medicina.

Luego fácilmente podemos concluir que es generosa y positiva la iniciativa y que tiene respaldo y fundamento en nuestra carta fundamental.

La Constitución Política en sus artículos 7, 8 y 70 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, dispone que es obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales de la Nación, y establece que la cultura es el fundamento de la nacionalidad, reconociendo la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país, por ello respetamos y defendemos las medicinas ancestrales, tradicionales, como una típica y auténtica expresión cultural de los pueblos.

Se hace necesario establecer un ordenamiento jurídico que se adecue al carácter multiétnico y pluricultural de nuestro país y que fomente la interdisciplinariedad en todos los campos que tienen relación directa o indirecta con la Medicina Alternativa, además es reconocer que la Globalización no sólo es de la economía o del mercado, sino que ha llegado al conocimiento y específicamente a la Medicina, con énfasis en las medicinas Orientales y las tradicionales o milenarias.

Cosmovisión

La Homeopatía visualiza filosóficamente al hombre como forma unitaria de cuerpo-alma. Esta es una gran diferencia con la escuela médica de COS cuyo máximo exponente fue Hipócrates que considera que el hombre es una totalidad o integralidad y la escuela de Chido cuyo exponente fue Galeno quien estimaba que la enfermedad se presentaba por causas externas. Este sistema conocido como Alopático o Galénico, cuyo apotema o máxima es *Contrataria Contrarlis Curentur* dirigida contra el agente causal para suprimir el efecto.

Por el contrario Hipócrates estimaba que no había enfermedad, sino enfermo y según su forma de reaccionar los clasificaba en tipos o modelos (Sanguíneos, biliosos, linfáticos y flemáticos) y admitía que dentro de la conceptualización unitaria del ser humano, coexisten la armonía Universal y un principio único y cósmico {es decir el hombre es unidad cósmica o es un ser que hace porte del cosmos}.

Los Bioenergéticos, saben, conocen y predicán sus prácticas médicas, con fundamento en el manejo de los niveles de *energía* que cada persona tiene o produce. Se parte del precepto que somos expresiones energéticas, que tenemos vibraciones y frecuencias según nuestra naturaleza y que esos niveles o desniveles nos generan bienestar o malestar.

Los Naturistas, parten de la premisa inicial y fundamental que el hombre por sobre cualquier consideración, es un ser natural, conformado por elementos de idéntica naturaleza y por ello su tratamiento debe ser de similar composición es decir, con elementos naturales y en estado ídem. Plantas, yerbas, frutas, etc., son elementos que la naturaleza la brinda al hombre para su sanación.

Las medicinas milenarias y tradicionales como la China, la Indígena, aportan unos conocimientos prácticos que proporcionan alivio, mejoría o sanación que no se puede desconocer y hoy en día ese conocimiento milenario, tradicional se está vulgarizando y está siendo asaltado por especuladores, vividores y falsos médicos para explotar la ingenuidad y la necesidad del pueblo colombiano.

La Comisión Séptima y la Plenaria del Senado, recientemente acaban de aprobar un proyecto del ley, del cual yo fui ponente sobre la responsabilidad de los profesionales de la Salud y sobre el Ejercicio de la Profesión de la Medicina y allí en un acto de sensatez y de reconocimiento de la realidad social, aceptó que hay Médicos Alópatas o de formación Académica y Universitaria que ejercen de manera irregular unas modalidades o especialidades médicas denominadas Alternativas (Bioenergéticos, Acupunturistas, Médicos Psiónicos, Botánicos, Mesoterapistas, Dietistas Alternativos, etc.) y

que se les permitía ese ejercicio, siempre y cuando tuvieran el título de Médico General. De lo que se trata en la presente ponencia sobre el proyecto en comento, es el poner orden, es legalizar y armonizar jurídicamente una legislación caótica, confusa y anacrónica.

Por vía de ejemplo tenemos que existe una Universidad que funciona y ofrece carreras, programas y estudios que no tienen aprobación de las entidades o autoridades educativas del país, como es el caso de la Universidad Juan N. Corpas. Uno se pregunta ¿cómo puede ocurrir un caso como ese?

De otro lado, tenemos que existe el Instituto Homeopático de Colombia, como una Corporación Científica fundada el 10 de abril de 1837 (hace aproximadamente ciento sesenta y tres años -163-) y cuenta con personería jurídica desde el año 1914, la cual le fue otorgada el 24 de junio, y sus Estatutos fueron aprobados por el Decreto Nacional 2069 de 1930 lo cual hace necesario dentro de la normatividad constitucional de 1991, actualizar y contemporizar su actividad, sin desconocer derechos adquiridos.

Como Antecedentes legales o mejor legislativos sobre la regulación y reconocimiento por parte del Estado colombiano de la Medicina Homeopática, tenemos en 1905, el Decreto Legislativo 592, que en su artículo quinto (5°) dice: “Podrán ejercer la Medicina por el sistema Homeopático los individuos que tengan diploma expedido por el Instituto Homeopático de Colombia”.

El artículo primero de la Ley 83 de 1914 dijo: “Para ejercer la Medicina en cualquier forma y por cualquier sistema es obligatorio poseer un diploma de doctor en Medicina, expedido por una Facultad oficial de las establecidas o que se establezcan en la República, salvo en las circunstancias que adelante se expresan: ... Los individuos que hayan obtenido diploma del Instituto Homeopático de Colombia...”

También la Ley 135 de 1929 estableció en cabeza del Instituto Homeopático de Colombia la facultad de entregar diplomas y permitió el ejercicio de la Medicina en la modalidad de Homeopatía a los diplomados por el Instituto.

El Decreto 2069 de 1930, del Ministerio de Educación Nacional, al reconocer y aprobar los Estatutos del Instituto Homeopático de Colombia, le reconoció el carácter académico al expresar que era una entidad cuyo objeto era la divulgación del sistema de Hahnemann y especialmente la enseñanza científica de la Homeopatía.

El párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 14 de 1962, reconoció el ejercicio lícito de la Homeopatía, a quienes para la fecha de la expedición de esa norma era titulados, licenciados o permitidos, que legalmente hubieran adquirido el permiso para su ejercicio.

Lo cual nos fuerza a concluir que la Homeopatía, ha sido una modalidad de la Medicina que ha tenido un tratamiento legal en nuestro país y no vemos por qué razón hoy en día no puedan seguir ejerciendo su profesión y que ese conocimiento se difunda con profesionalismo, con rigor académico, como variable o alternativa para la salud de nuestros pueblos colombiano, que en oportunidades por no tener para los medicamentos tan costosos, se ven en la necesidad de recurrir a otras formas o modalidades de medicina, que en veces son más económicas.

El proyecto de ley tiene unos temas muy bien definidos, como son:

Su objeto; la naturaleza; las definiciones; los campos de aplicación, es decir la diversas modalidades que se pueden presentar dentro de la Medicina Alternativa; los principios, la definición de Acto Médico, la precisión de quienes pueden ejercer lícitamente la

profesión de Médico Alternativo, sus requisitos, permisos y autorizaciones, precisa el proyecto la modalidad del ejercicio, la responsabilidad y las modalidades del ejercicio ilícito, sus competencias y sus derechos económicos, presenta el proyecto la creación del Consejo Colombiano de Medicina Alternativa como órgano asesor y consultor para el Gobierno Nacional, entendiéndose Ministerio de Salud, de Educación, del ICFES, etc.; establece su composición y se plantean sus funciones, también se propone la creación *sin afectación presupuestal alguna*, la creación al interior del Ministerio de Salud, de la *Dirección de Medicina Alternativa*, como una dependencia nueva, pero reestructurando la planta de personal, redistribuyendo funciones, eliminando nueve o diez cargos, para crear los propuestos, en una oficina que sirva de columna vertebral para desarrollar e implementar la ley propuesta, ya que de no ser así, la propuesta nacería muerta y no tendría una dependencia oficial que implementara y desarrollara la norma, así como se prevé la vigilancia y el control sobre la cadena de producción de Medicamentos, productos, sustancias o similares de venta al público que suelen emplearse en este tipo de Medicinas Alternativas, pero que hasta hoy en día no tienen control.

Otras consideraciones

De otro lado, sabido es que ya el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, ha permitido que sus afiliados puedan acudir a medicinas alternativas para el tratamiento de sus enfermedades, lo cual en oportunidades reporta más efectividad, eficacia y menores costos.

Pero si lo anterior fuera poco, por qué no hablar de la Industria Farmacéutica Homeopática, Naturista o Alternativa, es decir de la que proporciona medicamentos, insumos, sustancias, productos que no están siendo controlados por el Estado colombiano, ya que en Invima, al no tener referente científico, no cuenta con elementos mínimos ni básicos para regular, controlar o medir calidad. ¿Cómo saber cuál es el componente básico para un medicamento en medicina alternativa, si no se conoce o autoriza su elaboración y comercialización?

Con el presente proyecto, nos proponemos poner un freno y una barrera a los traficantes de la salud alternativa, así como a sus explotadores, ya se hagan llamar médicos, farmacéutas, naturistas, Bioenergéticos etc., que no estén respaldados académicamente o con formación seria y profesionalizada. También se pone en cintura a los expendedores de pócimas, sustancias, medicamentos, remedios o similares que sin control estatal alguno se enriquecen engañando ingenuos y cautos ciudadanos que merced a su ignorancia o a falta de recursos para acceder a los servicios de salud que debe proporcionar el Estado colombiano, accede a este tipo de Medicinas Alternativas que en oportunidades repetimos, es aparentemente más barata, pero que de no ser tratada por expertos, por personal cualificado y calificado, degenera en peores consecuencias para la salud de las personas. Por ello, es imperioso, poner fin o enfrentar este problema social y de salud pública de una vez por todas.

El problema no se soluciona evitando o evadiendo el debate. El problema se soluciona enfrentándolo, tratándolo, combatiéndolo, proponiendo fórmulas y soluciones como las acá planteadas en el presente proyecto. ¿Susceptible de mejorar? Obvio, y para ello es el debate, no sólo en Comisiones o en Plenaria, sino de cara al pueblo, a sus actores, a las partes interesadas, es decir de la comunidad afectada, llámense médicos, pacientes, Industria Farmacéutica, droguistas, boticas, etc.

Código y Tribunal de Ética Médica Alternativa

De otro lado, estimamos de suma importancia, la creación o mejor el establecimiento de un **Código de Ética**, para los Médicos Alter-

nativos, el cual deberá contener los capítulos mínimos y esenciales como Principios, Derechos, Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades, Incompatibilidades, Faltas, Sanciones y Procedimiento, el cual debe ser obviamente diferente al que ya existe para los Médicos Alópatas. Se debe de igual forma contar con un Tribunal ídem, para que con asesoría del Ministerio de Salud, discipline y sancione a quienes ejerzan ilícitamente la Medicina Alternativa. De nada sacamos con promulgar una ley como la contenida en el presente proyecto, si concomitantemente no erigimos sus órganos de control, sanciones, procedimientos, para hacerla efectiva y para efectivamente frenar los abusos de hoy en día.

Honorables Senadores, estimo muy particularmente que la ponencia y el estudio de los dos proyectos de ley ha sido el fruto de serios estudios, investigaciones, consultas, sesiones con conocedores del tema, lo cual hace que la consulta y la concertación haya sido la características de la presente ponencia, la cual es favorable y ruego a los honorables Senadores, le den aprobación en su primer debate, de conformidad con la proposición siguiente:

Proposición número Uno (1)

Leída, estudiada y analizada la ponencia y el Pliego de Modificaciones a los Proyectos de ley 049 y 050 Senado de 2000, désele aprobación en Primer Debate

Proposición número dos (2)

Una vez aprobado el proyecto en primer debate, cítese a una Audiencia Pública, con intervención de los señores Ministros de Salud, Educación, Desarrollo, a la Autora, el Director de Invima, el Director de ICFES, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General, las Asociaciones de Profesionales de la Medicina y los Médicos Alternativos, las Universidades que cuentan con Facultades de Medicina, y el público en general para que durante el día jueves 19 de octubre, en el Salón de Sesiones del honorable Senado de la República, se debata la presente ponencia y el texto del proyecto de ley.

Cordialmente,

Francisco Rojas Birry,
Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS DE LEY 049 DE 2000 Y 050 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se define lo que es la Medicina Alternativa y su marco de acción, a la vez que se crea el Consejo Colombiano de Medicina Alternativa y la Dirección de Medicina Alternativa en el Ministerio de Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del objeto.* La presente ley define lo que se entenderá por Medicinas Alternativas, establece las responsabilidades, reglamenta su ejercicio, determina el ámbito de aplicación, desarrolla los principios que la rigen, precisa sus entes rectores de organización,

acreditación y control, así como crea la Dirección de Medicina Alternativa en el Ministerio de Salud, establece el control de medicamentos o sustancias de venta al público y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *De la naturaleza.* La promoción, prevención, diagnóstico, terapéutica y rehabilitación de la salud del ser humano, para mejorar su calidad de vida individual y colectiva se pueden atender desde el punto de la Medicina Alopática, Homeopática o Alternativa, siempre y cuando quienes la ejercen o practican sean profesionales con formación académica.

Es de su esencia, el respeto integral por la vida, la muerte y la dignidad del ser humano, lo cual implica una responsabilidad social, ética, humanística, legal, disciplinaria según el caso.

Artículo 3°. *Definición y campos de aplicación.* Para efectos de la presente ley, se entiende por Medicinas Alternativas, el conjunto de conocimientos y procedimientos terapéuticos con contenido académico, ciencia y arte, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud, en la Declaración Alma-Ata, que se fundamenta en la integridad del ser humano, que milenaria y ancestralmente han demostrado eficacia y organizados de acuerdo con el método y la práctica de cada modalidad.

La Medicina Alternativa, posee su propia filosofía, métodos y tratamientos, según su campo de aplicación.

Para efectos de la presente ley, se reconocen los siguientes campos de práctica Médica Alternativa

Campos de práctica

1. **La Homeopatía.** Es la modalidad de la Medicina Alternativa con una doctrina, filosofía y conceptualización propia, en la que se aplican medios y conocimientos académicos que se fundamenta en el método de la ley de la similitud o de los semejantes (*Similia Similibus curentur*), según la cual toda sustancia capaz de provocar en el individuo sano determinados síntomas, es capaz de curar síntomas semejantes que presentan las enfermedades naturales.

2. **Medicina Sicosomática.** Es el conjunto de conocimientos y procedimientos terapéuticos que utilizan la interconexión entre la mente y el cuerpo y el poder de la una para afectar al otro. Las terapias Psicosomáticas específicas incluyen: Hipnosis, grupos de soporte, meditación, sensoterapia, biofeedback, yoga, danza-terapia, psicoterapia, terapia espiritual y medicina vibracional.

3. **Medicina Bioelectromagnética.** Es el conjunto de conocimientos o procedimientos terapéuticos que utilizan la interacción de los organismos vivientes con campos electromagnéticos.

Las terapias electromagnéticas específicas incluyen: Magnetoterapia, hipertermia con radiofrecuencia, cirugía con láser y radiofrecuencia, diatermia con radiofrecuencias y electroacupuntura.

4. **Medicina Tradicional o Cultura Médica Aborígen.** Es el conjunto de conocimientos milenarios y ancestrales que tradicionalmente se ejerce al interior de los pueblos indígenas colombianos y que implica sus creencias, usos, costumbres, valores, cosmovisión y comportamientos que se acostumbran en nuestras comunidades para la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación de las enfermedades y que es ejercida por los Chamanes, los Curacas, los Mamos, los Jaibanás, quienes deben tener el reconocimiento y aprobación de las autoridades tradicionales de cada comunidad, para ejercer al interior de la misma.

5. **Medicinas Alternativas No Farmacológicas.** Las Medicinas Alternativas No Farmacológicas incluyen: Medicina Tradicional Oriental, Acupuntura, Medicina Ayurvérica, Medicina Psionica, Antroposofía, Naturopatía, Medicina Herbal o Botánica, Métodos

manuales de curación (mesoterapia, digitopuntura, quiropráctica), Medicina Cibernética, Medicina Ortomolecular, Odontología Neurofocal, Terapia Neural, Nutrición y Dietética alternativas, Terapias Geománticas (Gemoterapias, Talasoterapia, Geoterapia, Hidroterapia, Helioterapia). Además la Medicina Homeopática como caso singular ya que ésta posee su propia filosofía curativa y su propia farmacología, reconocida en Colombia desde hace más de un siglo.

Artículo 4°. *Del acto médico alternativo.* Entiéndase por **Acto Médico Alternativo** el conjunto de acciones producto de los conocimientos académicos, científicos y métodos propios de la Medicina Alternativa en cada modalidad, que aplicados por el médico debidamente autorizado para ejercer la profesión, se orientan a la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, sin perjuicio de los actos realizados por los demás profesionales de la salud.

El Acto Médico Alternativo se caracteriza por su profesionalidad, por la ejecución típica, por tener como objetivo la recuperación y rehabilitación del enfermo, por la licitud y compromiso ético de quien lo realiza.

El Acto Médico Alternativo es una modalidad especial de relación médico-paciente. Por tanto, es una forma especial de contrato denominado de Asistencia Médica, el cual genera obligaciones de medio, mas no de resultado.

Artículo 5°. *De los principios generales.* Son principios generales para la práctica y ejercicio de la profesión de la Medicina Alternativa:

- * El reconocimiento de la dignidad del ser humano.
- * El reconocimiento y respeto por la diversidad étnica y cultural.
- * El respeto a las creencias, usos y costumbres del paciente.
- * El respeto de los deberes y derechos consagrados en la Constitución Política, la ley y, los Tratados Internacionales en lo referente a ética médica.

Artículo 6°. *De los principios especiales.*

1. La relación médico-paciente, como elemento primordial del ejercicio de la profesión médica se fundamenta en un compromiso libre, autónomo, responsable, leal, moral, auténtico y ético que tenga plena libertad de las partes, sin intermediación de terceros y del cual se deriva la más estricta reserva profesional.

2. Por su labor profesional, el Médico Alternativo tiene derecho a recibir una remuneración justa y equitativa.

El Consejo Colombiano de Medicina Alternativa, establecerá tablas de remuneración, según las subespecialidades alternativas y la preparación académica.

Artículo 7°. *Del médico alternativo.* Para efectos de la presente ley, se entenderá que es **Médico Alternativo**:

a) La persona a quien legalmente en primera instancia se le ha otorgado el título de Médico, previa formación académica a nivel universitario con énfasis en Medicina Alternativa y quien se compromete a ejercer la profesión respetando los principios humanísticos, éticos, científicos, legales y sociales y los que informan la presente ley;

b) Los Homeópatas reconocidos e inscritos en el Ministerio de Salud o en las Secretarías de Salud y Educación, que haya acreditado el Instituto Homeopático de Colombia, fundado en 1837 y con reconocimiento legal desde el 24 de julio de 1914, de conformidad con lo expresado en Decreto Nacional 2069 del 9 de diciembre de 1930;

c) Las personas reconocidas e inscritas por las autoridades colombianas, en cumplimiento del artículo once (11) de la Ley 35 de 1929, en la modalidad de Homeópatas;

d) Los Nacionales que acrediten estudios universitarios en Medicina, con énfasis en medicina alternativa, otorgados por Universidades Extranjeras y que sean reconocidos, homologados y autorizados para ejercer en el territorio nacional, por el Consejo Nacional de Medicinas Alternativas y el Ministerio de Salud;

e) Los extranjeros de países con los cuales Colombia tenga tratados de reciprocidad y que acrediten estudios universitarios en Medicina, con énfasis en Medicina Alternativa, otorgados por Universidades Extranjeras y que sean reconocidos, homologados y autorizados para ejercer en el territorio nacional, por el Consejo Nacional de Medicinas Alternativas y el Ministerio de Salud.

Artículo 8°. *Del ejercicio de la Medicina Alternativa.* Entiéndase por ejercicio profesional de la Medicina Alternativa, la aplicación del conjunto de medios, conocimientos y saberes científicos o académicos de la Medicina Alternativa cuyo fin es la promoción de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, desde el punto de vista biológico, mental, social, los cuales se realizan mediante actos médicos alternativos según las necesidades temporales, especiales y de lugar.

Parágrafo. Queda proscrita cualquier forma de ejercicio de medicina alternativa que se ejerza en forma empírica y sin la observancia de la presente ley.

Artículo 9°. *Modalidades de ejercicio.* El Médico Alternativo puede ejercer la profesión de manera independiente, institucional, como servidor público o como empleado particular, en forma personal o colectiva, es decir en equipos de salud. El campo de trabajo médico alternativo es especializado o por modalidades.

El médico alternativo, en el ejercicio de su profesión, se debe comprometer a utilizar los medios a su alcance para efectuar el acto médico con fundamento en sus conocimientos académicos, científicos, profesionales y técnicos, para que su diligencia y responsabilidad puedan mantener la salud de los posibles riesgos y complicaciones inherentes al acto médico.

Siempre en el quehacer profesional médico, se observarán los principios humanísticos, deontológicos, científicos, académicos y legales que informan y orientan la profesión médica.

Artículo 10. *Del deber de información y de las autorizaciones.* Excepto de los casos de urgencias en donde no sea posible responder por el medio alternativo la salud del paciente, debe darse traslado de manera inmediata a los centros de urgencias y a los entes quirúrgicos especializados para tal efecto.

Cuando el procedimiento médico o quirúrgico, se deba realizar sobre un menor, el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales, será válido siempre y cuando se trate de consentimiento cualificado persistente y que se propenda por la garantía de los derechos a la vida, la integridad personal, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad, excepto que se trate de procedimientos médicos de carácter altamente invasivo o irreversible que tenga incidencia en el desarrollo futuro del menor.

Será válido el consentimiento otorgado por el menor-adulto, siempre que su decisión no comprometa de manera grave su vida o integridad personal.

El consentimiento debe ser libre, consciente, expreso, claro, sencillo y por escrito.

El consentimiento cualificado persistente es aquel que implica la comprensión de las posibilidades, límites y riesgos de los actuales tratamientos, así como su otorgamiento en forma reiterada y por etapas de acuerdo al tratamiento o procedimiento de que se trate.

Artículo 11. *Del ejercicio lícito de la Medicina Alternativa.* A partir de la vigencia de la presente ley, podrán ejercer lícitamente la profesión de Medicina Alternativa, las personas indicadas en el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 12. *Del ejercicio ilegal.* Ejercen ilegalmente la profesión de la Medicina Alternativa en cualquiera de sus modalidades o especialidades y se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes, las personas nacionales o extranjeras que sin haber llenado los requisitos académicos esenciales para realizar cualquier acto médico alternativo o médico quirúrgico, practiquen actos reservados al ejercicio de la profesión del médico Alternativo acá descrito.

También se consideran infractores de las normas que regulan la práctica médica, las siguientes personas:

a) Los médicos que encubran a quienes la ejerzan ilegalmente o se asocien con ellos;

b) Los profesionales, técnicos y auxiliares del sector de la Salud que extralimitando el campo de sus actividades, formación o contenido curricular realicen uno cualquiera de los actos médicos alternativos reservados al profesional de la medicina alternativa;

c) El profesional que estando suspendido en el ejercicio de la profesión, la ejerza.

Parágrafo primero. Los médicos Alópatas que en el momento de entrada en vigencia de la presente ley, no acrediten la especialización médica, pero que ejercen como Médicos Especialistas en Medicina Alternativa, deberán obtener y acreditar el título o acreditación correspondiente, dentro de un plazo no superior de tres (3) años. El Ministerio de Salud, con asesoría del Consejo Colombiano de Medicina Alternativa, reglamentará lo relativo a la presente disposición y promoverá en unión de Universidades y Centros de Educación Superior Públicos o Privados, programas especiales de actualización y profesionalización, que permita la obtención de esos títulos.

Parágrafo segundo. Exceptúase de la presente disposición, el ejercicio de la Medicina Tradicional de los pueblos indígenas de Colombia, que se realice dentro de su territorio a sus miembros y por las personas reconocidas y autorizadas por las autoridades tradicionales, dentro de sus habituales usos, costumbres y creencias, para lo cual se tendrá en cuenta su especial naturaleza jurídica y organizativa.

Parágrafo tercero. Ejercen ilegalmente la Medicina Alternativa en cualquiera de sus modalidades o especialidades, quien sin formación académica, autorización ni registro e induciendo en error a los ciudadanos se anuncie al público, abra consultorio, atienda pacientes, formule, recete, y diagnostique, etc. Y estará sujeto a las sanciones penales establecidas en el correspondiente código, bajo la modalidad de la Falsedad Personal y las autoridades de policía, mediante proceso breve y sumario, deberán cerrar esos consultorios, centros médicos, o sitios abiertos al público que no cumplan con los requisitos de ley.

Artículo 13. *Vinculación.* Las instituciones o entidades del sector salud podrán implementar y vincular médicos con énfasis en Medicina Alternativa, médicos generales con experiencia en Medicina Alternativa y médicos cirujanos con especialidad en Medicina Alternativa legalmente acreditados y autorizados para ejercer su actividad profesional, de acuerdo con los requisitos de la ley.

Serán responsables las instituciones y sus representantes legales, en todos los casos de la aplicación e implementación de la Medicina Alternativa y de la vinculación de sus profesionales.

Artículo 14. *De las competencias.* Son de competencia de los médicos, las acciones de prescripción y ejecución de tratamientos médicos o quirúrgicos alternativos, incapacidades e invalidez, emisión de conceptos médicos, intervención como auxiliares de la justicia, en la modalidad de peritos y cualquier otra acción lícita que sea legal, sin perjuicio de los actos realizados por los demás profesionales de la salud.

Artículo 15. *Del reconocimiento económico.* Es derecho de los médicos con énfasis en Medicina Alternativa, recibir una retribución económica por sus servicios profesionales, la cual debe ser justa, digna y equitativa, en concordancia con su formación académica e importancia de cada uno de los actos médicos que le corresponda cumplir.

Si se trata de una relación contractual privada o particular por fuera de la Seguridad Social, los honorarios profesionales se fijarán de común acuerdo con el paciente, familiares o representantes legales.

Artículo 16. *Términos de contratación.* El médico alternativo y en general todos los profesionales de la salud, tienen derecho a ser contratados para ejercer su profesión de conformidad con las normas legales vigentes, de manera tal que se garanticen sus derechos y pueda obtener protección de las autoridades competentes.

Artículo 17. *De las condiciones para el ejercicio de la Medicina Alternativa.* El médico con énfasis en Medicina Alternativa debe disponer de los recursos y las condiciones mínimas humanas, técnicas y de bioseguridad que le permitan actuar con autonomía profesional, independencia y garantía de calidad.

Parágrafo primero. Las condiciones mínimas humanas, técnicas y de bioseguridad para el ejercicio de la Medicina Alternativa, serán establecidas por el Ministerio de Salud, previa consulta con el Consejo Colombiano de Medicina Alternativa.

Artículo 18. *De la responsabilidad de los profesionales de la salud.* La responsabilidad del profesional de la salud no irá más allá del riesgo previsto, entendiéndose éste como el referido a la situación clínico-patológica del paciente en cada situación específica, de acuerdo con la "Lex Artis" vigente al momento de los hechos y no por la descripción general de riesgos de las ciencias de la salud.

Parágrafo primero. Los representantes legales, titulares o responsables de los Laboratorios Clínicos y los profesionales que allí laboren, serán responsables a título de dolo o culpa, por los análisis, resultados, lecturas o diagnósticos que realicen y que no correspondan científicamente a la realidad.

Artículo 19. *Prescripción.* Las acciones de responsabilidad ética, legal, disciplinaria, fiscal o administrativa de los médicos y de los profesionales de la salud que se llegaren a presentar con oportunidad del acto médico alternativo o del ejercicio de su profesión, prescribirán en los términos previstos por las normas legales correspondientes y vigentes para el momento.

Artículo 20. *Perjuicios.* En los eventos de liquidación de perjuicios en procesos por responsabilidad profesional o médica que se llegaren a adelantar en los estrados jurisdiccionales, ella se regirá por las tablas o tarifas de indemnización previamente establecidas y vigentes por el sistema de seguridad social. En caso de no existir, serán señaladas por peritos.

Parágrafo. En observación del derecho del buen nombre y presunción de inocencia, los procesos sobre responsabilidad profesional o médica no se darán a conocer los nombres de las personas investigadas, no de las instituciones presuntamente involucradas, en tanto no exista un fallo definitivo y firme.

En caso contrario, se hará uso de los derechos consagrados en la legislación penal, sin perjuicio de las acciones civiles correspondientes.

Artículo 21. *Peritazgos.* En los procesos que discuta sobre la idoneidad profesional del Médico Alternativo o del acto médico, deberá contar con la asesoría técnica o pericial del área o campo de práctica, para su fallo.

Artículo 22. *De la autorización e inscripción.* Para que un médico alternativo pueda ser autorizado para ejercer legalmente la profesión en el territorio nacional, deberá demostrar que está acreditado por el Ministerio de Salud mediante acto administrativo e inscrito en el registro del Consejo Colombiano de Medicina Alternativa.

Esa autorización será gratuita, única, definitiva y de carácter Nacional.

El Ministerio de Salud, establecerá los mecanismos necesarios para que los entes territoriales puedan ejercer control sobre los médicos alternativos que ejercen en su jurisdicción.

Artículo 23. *Actualización.* Los médicos autorizados para ejercer la profesión, en cumplimiento de la presente ley, deberán acreditar periódicamente su actualización por medio de asistencia a cursos, seminarios, talleres, foros, simposios, créditos educativos de educación continuada o su equivalente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 24. *Subespecialidades Médicas Alternativas.* Se entiende por especialización Médico-Alternativa el programa de educación formal y presencial, auspiciado y dirigido por una institución Universitaria o Centro de Estudios Superiores legalmente reconocido por el Estado colombiano que se realiza a nivel de pregrado y posgrado y que conduce al perfeccionamiento en un área específica del conocimiento médico alternativo, para lograr que su práctica y desempeño profesional sea de la mejor calidad asistencial, docente o investigativa.

Artículo 26. *Del especialista.* Para efectos de la presente ley, se entiende por especialista, al médico que ha obtenido el título de la especialidad en una cualquiera de las modalidades de la Medicina Alternativa y prevista en la presente ley, otorgado por Universidad o Centro de Estudios Superiores legalmente reconocido por el Estado Colombiano o que haya sido convalidado u homologado por este.

Artículo 27. *Asociaciones científicas.* Se entiende para efectos de la presente ley, que son Sociedades y Asociaciones Médicas Alternativas, la agrupación de profesionales titulados de una misma disciplina o área de la Medicina Alternativa de carácter científico y gremial, sin ánimo de lucro, constituida con el fin de profundizar en el estudio, desarrollo, mejoramiento de la calidad, docencia e investigación en dicha disciplina y que posean reconocimiento mediante personería jurídica en el territorio colombiano.

Las Asociaciones o Sociedades Médicas Científicas Alternativas que en el momento de la expedición de la presente ley se encuentren legalmente constituidas mediante personería jurídica podrán ser reconocidas e inscritas en el Consejo Colombiano de Medicina Alternativa. También serán reconocidas e inscritas las asociaciones o sociedades médicas científicas alternativas registradas ante el Ministerio de Salud.

Parágrafo primero. Las Asociaciones o Sociedades Médicas, serán entes asesores y consultores permanentes del Consejo Colombiano de Medicina Alternativa.

Artículo 28. *Del Consejo Colombiano de Medicina Alternativa.* Créase el Consejo Colombiano de Medicina Alternativa, como organismo Consultivo, Asesor obligatorio del Gobierno Nacional, en materia de política pública sectorial; como ente para la vigilancia, el control y ejercicio de la profesión médica alternativa y para la definición de aspectos relacionados con la práctica de la medicina alternativa en el territorio nacional.

Artículo 29. *De la conformación.* El Consejo Colombiano de Medicina Alternativa, estará conformado así:

- El Ministro de Salud o su delegado, quien lo presidirá
- El Ministro de Educación o su Delegado
- Dos (2) representantes de las instituciones de estudios en Medicina Alternativa reconocidas con personería jurídica y licencias de funcionamiento en Colombia.
 - Un (1) representante del Instituto Homeopático de Colombia.
 - Un (1) representante de los Decanos de las Facultades de Medicina.
 - Un (1) representante de las Asociaciones o Sociedades de Médicos Alternativos, con reconocimiento legal, seis meses antes de la convocatoria o elección.

Artículo 30. *Funciones.* Son funciones del Consejo Colombiano de Medicina Alternativa:

1. Darse su propio reglamento.
2. Emitir concepto sobre la equivalencia del contenido curricular de los programas de pregrado y posgrado en Medicina Alternativa que se ofrezcan en Facultad o Escuela Universitaria del Exterior y publicar el directorio de esos programas, con la finalidad de informar a los aspirantes sobre los mismos.
3. Concertar con el Gobierno Nacional la tabla o tarifa básica de los honorarios profesionales.
4. Refrendar las normas mínimas técnicas, científicas y de bioseguridad expedidas por las Asociaciones o Sociedades Científicas Alternativas.
5. Recomendar, sugerir y proponer políticas y planes para el mejoramiento de los programas académicos de Medicina Alternativa en pregrado y posgrado.
6. Conceptuar sobre nuevos programas de pregrado y posgrado en Medicina Alternativa
7. Participar en la elaboración o modificación del manual único nacional de Medicina Alternativa en los sectores público y privado.
8. Proponer programas de actualización de los médicos alternativos y de los especialistas y su correlativo régimen de estímulos.
9. Ser órgano consultor y asesor de carácter obligatorio, en materia de regulación de la profesión, ante los Ministerios de Salud y Educación.
10. Ejercer el control ético del ejercicio de la profesión Médica Alternativa de acuerdo con la presente ley y del Código de Ética Médica Alternativa que expedirá el Gobierno Nacional, el cual contendrá su propio Tribunal, Principios, Derechos, Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades, Incompatibilidades, Faltas, Sanciones y Procedimiento.
11. Coordinar con el Invima, y el Ministerio de Salud todo lo relacionado con la producción, fabricación, elaboración,

comercialización y expendio al público de toda clase de sustancias, productos, medicamentos, preparaciones, que se anuncien, como elementos constitutivo de la Medicina Alternativa, en cualquiera de sus modalidades, para garantizar que sus componentes, procedimientos, manipulación, comercialización y anuncio, corresponda a lo ofrecido.

12. Poner en conocimiento, para los fines pertinentes de las autoridades competentes cualquier irregularidad, en la elaboración, comercialización, expendio o consumo de productos que se anuncien como terapéuticos de Medicinas Alternativas, que no correspondan a las especificaciones técnicas, científicas, de calidad y eficacia para el Usuario y que no tenga certificado de calidad o Licencia provisional del Invima.

13. Las demás que la ley le reconozca y las que el Gobierno Nacional le pudiese delegar.

Artículo 31. *Secretaría Técnica.* El Consejo Colombiano de Medicina Alternativa, tendrá una Secretaría Técnica, la cual corresponderá a la Dirección de Medicina Alternativa del Ministerio de Salud y las funciones serán establecidas por el Consejo y el Ministerio de Salud. Asistirá a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

Artículo 32. *De la Dirección de Medicina Alternativa del Ministerio de Salud.* Créase la Dirección de Medicina Alternativa del Ministerio de Salud, como oficina permanente dentro del organigrama y planta de personal del Ministerio de Salud, para que en representación del Estado Colombiano, cumpla y haga cumplir la presente ley y las demás disposiciones que en desarrollo de ésta se llegaren a expedir.

La Dirección tendrá un Jefe de Oficina, que será un médico con énfasis en Medicina Alternativa; tres Profesionales Universitarios de los cuales dos serán Médicos con formación o especialización en Medicina Alternativa y un Abogado; tres Asistentes Administrativos y Dos Secretarías, de las cuales una será programadora o técnica en Sistemas.

Los nueve cargos o funcionarios serán de la planta de personal actual del Ministerio, por lo cual no se crean más cargos, ni se incrementará la nómina o presupuesto

Parágrafo. Autorícese y facúltese al Presidente de la República y al Ministro de Salud, para que dentro de un lapso de seis meses contados a partir de la sanción de la presente ley, realicen los traslados, efectúen las modificaciones y practiquen los movimientos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 33. *Funciones.* La Dirección creada en el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas, estrategias y programas para la promoción y el desarrollo de la Medicina Alternativa.
2. Proponer la reglamentación las competencias técnicas necesarias para la formación del personal en este campo.
3. Sugerir la reglamentación del ejercicio de las diferentes disciplinas alternativas.
4. Proyectar los mecanismos de control de calidad de los servicios terapéuticos empleados en Medicina Alternativa.
5. Coordinar las labores del Consejo Colombiano de la Medicina Alternativa.
6. Ejercer en unión del Invima, funciones de vigilancia y control sobre la Industria Farmacéutica de la Medicina Alternativa, así como sobre los expendios y sistema de comercialización de estos productos.

Artículo 34. *Otras disposiciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, tienen un plazo de dos años, para legalizar los planes de estudio propuestos por los centros de Educación a nivel de pregrado o posgrado en temas o áreas de Medicina Alternativa, así como para establecer en unión del Consejo Colombiano de Medicina Alternativa, los criterios para el reconocimiento y homologación de estudios en el exterior en estas áreas.

Parágrafo primero. Igual tiempo tendrán los Institutos, Academias, Universidades, centros de Educación formal o no formal, para presentar sus planes de estudio con la finalidad de legalizar sus programas y funcionar dentro del marco legal y poder expedir los títulos, las certificaciones y los diplomados, las especializaciones y grados ofrecidos.

Parágrafo segundo. Los planes, programas y currículos en cualquiera de las modalidades de Medicina Alternativa previstas en la presente ley, deberán enmarcarse dentro de la filosofía y espíritu de la presente ley y tendrán una formación académica integral con un componente mínimo y básico en: Anatomía, Biología, Química, Fisiología, Ética, Semiología, Medicina Interna, etc.

Ningún programa será inferior de cinco años de formación de pregrado y los postgrados o especializaciones, no será inferior de dos años con la correspondiente práctica.

Parágrafo tercero. Los Ministerios de Salud y del Trabajo, promoverán y facilitarán la incorporación y articulación de las Medicinas Alternativas, dentro del Sistema General de Seguridad Social. Al igual que estimularán el intercambio de conocimientos entre los agentes de la Medicina Alternativa, el personal institucional de salud y los centros de educación formal.

Artículo 35. *Tribunal y Código de Ética Médica Alternativa.* Facúltase al Gobierno Nacional, para que en un lapso no mayor de seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, expida el Código de Ética Médica Alternativa, en concordancia con lo previsto en el numeral décimo (10) del artículo treinta (30) de la presente ley. De la misma manera, para que integre su Tribunal correspondiente, fije sus competencias y delimite su ámbito de aplicación, así como para que precise su sede y dependencias. Los Miembros del Tribunal de Ética Médica Alternativa, actuarán *Ad Honorem* y será un servicio público gratuito, ejercido por reconocidos y destacados profesionales de las Medicinas Alternativas, asistidos y asesorados por la Oficina Jurídica del Ministerio de Salud.

Artículo 36. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Firma ilegible.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 88 DE 2000 SENADO, 250 DE 2000
CAMARA**

En Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, por la cual aclara el artículo 2° inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a la incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar.

Honorable Senador

DARIO MARTINEZ

Presidente

Mesa Directiva Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

En cumplimiento del honroso encargo recibido de la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, rindo ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 88 de 2000 Senado, 250 de 2000 Cámara.

El objetivo del proyecto en mención es corregir lo que considero una grave injusticia originada en una errónea pero usual lectura de la ley, hecho que está afectando a millares de nuestros jóvenes en todo el territorio nacional que llegan a la mayoría de edad mientras cursan 10 u 11 grado, es decir, sin haber terminado el bachillerato y que por resultar aptos, son incorporados a la filas retirándolos forzosamente de sus estudios, a los cuales difícilmente regresan, truncándoles así la posibilidad de ser por lo menos bachilleres.

En efecto, la Ley 458 de 1999, conocida como Ley de Orden Público, en su artículo segundo dio un trascendental paso en la humanización del conflicto al excluir la participación de los menores de edad en el absurdo conflicto armado que vive nuestro país.

En el afán de avanzar más en la protección de la población joven, el legislador estableció que el joven llamado a filas (por resultar apto) mientras cursa el undécimo grado de su educación, al llegar a la mayoría de edad puede optar entre cumplir inmediatamente su deber constitucional, o postergarlo cuando haya sido admitido en un programa de pregrado de educación superior o se haya matriculado en el mismo. Señala también la ley que si el joven optare por esta última posibilidad, deberá pagar el servicio militar una vez finalice su carrera universitaria y lo hará ya como profesional al servicio de las Fuerzas Militares en tareas relacionadas con su disciplina.

La noble intención del Congreso fue la de hacer prevalecer temporalmente el derecho a la educación sobre el imperativo del servicio militar, alejar a los más jóvenes de la guerra, y al mismo tiempo elevar el nivel intelectual de nuestros cuerpos armados al permitir que estos le aporten su saber y sus habilidades técnicas y científicas adquiridas.

Sin embargo, tan benéfica regulación a favor de la humanización del conflicto ha encontrado una gran dificultad interpretativa en el momento de ser aplicada por las dependencias del Ejército Nacional encargadas del reclutamiento.

En efecto, las autoridades militares han entendido, en una lectura exegética, literalista y restrictiva de la norma, que la opción otorgada a los jóvenes bachilleres aptos de postergar su servicio militar, solo beneficia a quienes culminan el bachillerato siendo menores de edad, mas no a quienes cumplen los 18 años mientras cursan el

bachillerato. Es decir, para dichas autoridades, el texto de la ley excluye del beneficio de opción a quienes terminan el bachillerato como mayores de edad.

Si bien es cierto que el gran volumen de población tiende cada vez más a terminar su bachillerato antes de cumplir la mayoría de edad, quedan hoy muchos jóvenes, sobre todo en las clases populares, en las zonas rurales y en las provincias que cumplen los 18 años mientras cursan el 10 u 11 grados.

Es común oír quejas de padres de familia y de jóvenes que cumplieron sus 18 años durante los dos últimos grados del bachillerato y que fueron reclutados, mientras sus compañeros que llegan a esa edad unos meses o días después de la culminación de la secundaria, han podido aplazar su deber constitucional.

En consecuencia, considero que es necesario que el Congreso vuelva sobre su obra legislativa y aclare y corrija los defectos de su aplicación, dando satisfacción plena al noble propósito que motiva.

Así, basta con aclarar que la opción de aplazar el servicio militar para dar prelación a los estudios universitarios (tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 548 de 1999) también puede ser posible por los jóvenes que cumplan sus 18 años mientras se encuentran cursando sus estudios secundarios.

Con base en las anteriores consideraciones, solicito se le dé primer debate al Proyecto de ley número 88 de 2000 Senado y 250 de 2000 Cámara, “por la cual aclara el artículo 2° inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a la incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar”, tal como fue aprobado por la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, que literalmente dice:

“Artículo 1°. Aclárase el artículo 2° de la Ley 548 de 1999 en el sentido de que la opción prevista en el inciso segundo de este artículo se aplicará también a quienes cumplan los dieciocho (18) años mientras cursan sus estudios de bachillerato.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y cobija a quienes finalicen sus estudios de bachillerato durante la vigencia de la Ley 548 de 1999”.

Atentamente,

Marco Tulio Hernández Uruña,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 400 - Lunes 2 de octubre de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate del proyecto de Acto legislativo número 04 de 2000, por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional.	1
Ponencia unificada para primer debate a los proyectos de ley número 049 de 2000 Senado, por medio de la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la medicina hemeopática. y 050 de 2000 Senado, por medio de la cual se definen lo que son las Medicinas Alternativas y se dictan otras disposiciones (acumulados).	7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 88 de 2000 Senado, 250 de 2000 Cámara, en Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, por la cual aclara el artículo 2° inciso segundo, de la Ley 548 de 1999 en lo atinente a la incorporación de jóvenes bachilleres al servicio militar. ...	15